Año económico de 1891-92 — Miércoles 22 de Junio — Número 304

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Mélias.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	149'25
Coronel Sr. Martinez Monje. .	20
Don Alonso de Sás, vecino de Sejalvo.	1
La Redaccion de *El Derecho.*	10
El Editor.	2
Total.	182'25

(*Continuará*)

Orense 22 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de una consulta que dirigió á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva acerca del límite y alcance que debe tener la restriccion de mala nota, para admision de sustitutos procedentes de la clase de licenciados del Ejército, á que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, emitido sobre el particular, ha tenido á bien resolver que se consideren malas notas, para los efectos á que se contraen los expresados artículos 161 y 162 de la ley de Reclutamiento, las estampadas en las filiaciones de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 728 del Código de Justicia militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1892.—Azcárraga.

Señor....

(G. núm 171.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora; Las Ordenanzas de Aduanas hoy vigentes para la isla de Cuba, y que vienen aplicándose desde 1.º de Mayo de 1881, contienen en sabia y previsora medida todos aquellos principios esenciales para defender y amparar los intereses fiscales, á la vez que se armonizaban con aquellos los no menos importantes del comercio y de los particulares. Sin embargo, al tiempo transcurrido desde su publicación dando lugar á reformas importantes en los organismos administrativos de la isla, y cambiando legalmente el concepto y carácter de las relaciones mercantiles entre aquellas provincias y las demás de la patria, impone la necesaria reforma que relacione los preceptos de la Ordenanza aduanera con la nueva acepcion del cabotaje y las atribuciones del régimen administrativo con las nuevas organizaciones decretadas. Ante la necesidad urgente de la reforma por esas circunstancias exigida y aumentada por la variacion del Arancel, no sería prudente llevar el respeto á la tradicion hasta el punto de no aceptar las provechosas enseñanzas de la experiencia que aconsejan modificar en parte los vigentes preceptos, dando mayores facilidades al tráfico y desterrando cuanto pudiera aparecer como rigor irritante de la arbitrariedad para sustituirle por respetables decisiones de justicia. No pasa el tiempo sin destruir en parte, en las leyes la condicion de oportunidad de sus preceptos, sin traer con los adelantos progresivos nuevas formas de procedimiento, sin alterar las relaciones del tráfico, sin poner de relieve los defectos del pasado con la mejor de las pruebas en la sucesion de los hechos. Y aunque no todos los defectos puedan corregirse ó evitarse, ni las alteraciones fáciles del rumbo comercial puedan preverse, ni el procedimiento perfeccionarse al extremo de hacerlo siempre nuevo y oportuno, deber es de todo Gobierno seguir atento las exigencias que la opinion manifieste y apresurarse á satisfacerlas en el límite de lo posible.

Las vigentes Ordenanzas suscitaban numerosas quejas en dos órdenes principales de preceptos, por el exceso de formalismos que dificultaban al tráfico en la principal condicion de su vida, que es la rapidez, y por el no menor exceso de ciertas formalidades. Atender á simplificar los primeros, en cuanto es compatible con los intereses del Estado, sin dejar abiertas al fraude ó á la mala fe caminos fáciles para burlar el Arancel y hacer ilusoria la renta, ha sido uno de los propósitos que inspiran la reforma. Y hacer que la arbitrariedad desaparezca de la facultad de imposicion en las multas, es otro de sus objetivos.

Por estas razones, á la vez que se normaliza el tráfico y se hacen efectivas las ventajas del cabotaje que trae consigo el cumplimiento de la ley de 20 de Julio de 1882, evitando que el beneficio legal pueda llegar á convertirse en ilegítimo abuso, se modifican los procedimientos, dando términos perentorios que obliguen al pronto despacho y resolucion de todas las cuestiones que se susciten y que no puedan quedar pendientes del arbitrio prudente del empleado público, de la comodidad de su distribucion de tiempo ó de la caprichosa voluntad del interesado.

La reforma de las disposiciones referentes á multas administrativas han exigido mayor desarrollo, constituyendo por su entidad faltas ó delitos las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, no era ni necesaria, ni tal vez posible alterar los segundos, que pueden ser materia de otro poder y rebasar el círculo de las atribuciones ministeriales.

Pero en las primeras se notaban defectos graves y motivo de reformas en su clasificacion, en sus penas y en el procedimiento para castigarlas. Pecaban de excesivos los casos que constituían infraccion, y algunos resultaban posibles sin el concurso de la voluntad del que aparecía cometiéndolas, y era preciso, y así se ha hecho, reducirlas al menor número y borrar todo aquello que diera lugar á la involuntaria accion ú omision penables.

Parecían las multas sobradamente elevadas en algunos casos, quizás deficientes en otros, y siempre tan distanciadas de su mínimum á su máximum, que tenía ancho campo de recorrido la voluntad imponente para venderse al favor, ó despachada quizás por la pasion para llegar á la injuria del rigor excesivo, dando el nombre de justicia á la venganza.

Suavizar el rigor de las cuotas excesivas, amparar al Estado en lo deficiente y limitar la diferencia proporcional para que solo quepa la apreciacion equitativa de circunstancias que agraven ó atenúen la accion ú omision penadas, han sido las reformas que vienen propuestas.

Y por último, en orden al procedimiento, se corrigen abusivos medios de lesionar el derecho del particular interesado, quitando al antiguo el principal de sus males prácticos; que si en este asunto luchan y lucharán siempre los intereses del Tesoro con los del individuo que contribuye, preciso es darle á éste al menos condiciones de defensa de sus derechos y garantías para su ejercicio y no arrojarle desarmado á la discrecion del empleado público que, atento al propio beneficio por el anterior sistema de su participacion en la multa, era parte interesada y juez que resolvió en aquella contienda.

De hoy en adelante, en juicio contradictorio y sumarísimo, con defensa y alzadas en su caso, se resolverán esas incidencias. Y si á esto se agrega que la distribucion de las multas entre la Hacienda y el empleado se hace en proporcion de equidad, reduciendo la parte á éstos adjudicada al 25 por 100, y destinando aun esa parte en forma que evita el amaño y el privilegio; que otro 25 por 100 se destina al mejoramiento y reforma de edificios y

material, y el resto á la Hacienda, resultará del proyecto la ventaja al contribuyente que en modo indirecto se beneficia de una gran parte de la multa misma, y reducida la participacion del empleado á lo estrictamente preciso para que sin mira egoista sienta, no obstante, el natural y necesario estímulo que mejore su celo en pro del mejor servicio.

Las indicadas reformas bastarian á justificar el proyecto presentado, pero aun lo exige la modificacion aconsejada por la experiencia, en cuanto á la organizacion de las Juntas de Aranceles.

Limitadas hoy en su cometido por efecto de la reforma arancelaria á una intervencion meramente consultiva y de informe, precisa regularizar ésta su funcion única para evitar la confusa y grave perturbacion que produjeran los distintos criterios de interpretaciones que no estaban reguladas por unidad alguna y que podían hacer ineficaz la marcha ordenada y uniforme de la Administracion activa del Estado. Ese propósito y lo innecesario de las valoraciones, que jamás hicieron, y que de hoy mas solo tienen el interés meramente de datos estadísticos á otro organismo confiados, han hecho modificar las indicadas Juntas.

Basado en estas consideraciones, y autorizado por el art. 18 de la ley de 29 de Junio 1888, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1892.—Señora.—A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban y declaran en vigor desde 1.º de Julio del corriente año las adjuntas Ordenanzas de Aduanas para las provincias de la isla de Cuba.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los apéndices que á las Ordenanzas se acompañan y que se consideren parte integrante de las mismas.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda facultado para dictar las disposiciones aclaratorias que exija el planteamiento de las referidas Ordenanzas y su aplicacion.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

—

TITULO PRIMERO
DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, HABILITACION DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS

CAPITULO PRIMERO
De las Aduanas y de su habilitacion

Artículo 1.º Las *Aduanas* son las oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en los puertos que cree conveniente designar para la entrada y salida, tránsito y transbordo de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anexos, y de hacer cumplir las leyes arancelarias y los reglamentos vigentes.

Art. 2.º Las Aduanas de la isla se dividen en dos clases, con arreglo al cuadro del Apéndice núm. 1.

Cuando estén habilitadas para el comercio de importancia, exportacion, cabotaje, tránsitos y transbordos, sin limitacion alguna, se llamarán *Aduanas*.

Se conocerán por Colecturías ó *Administraciones subalternas*, cuando únicamente estén autorizas por órdenes superiores para alguna de dichas operaciones.

Art. 3.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitacion, se formarán en el Gobierno civil un expediente administrativo, oyendo el parecer de las Diputaciones provinciales y Consejo de Administracion; y el Ministro de Ultramar resolverá, oyendo á su vez, si lo estima oportuno, á la Junta de Aranceles de Ultramar y á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

CAPITULO II
De los depósitos de comercio

Art. 4.º Son depósitos de comercio los almacenes donde puedan conservarse y custodiarse sin pagar los derechos de importancion las mercancías extranjeras y nacionales, que no estén exceptuadas de dicho beneficio.

Estos depósitos se establecerán en los puertos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio, quedando por ahora el puerto de la Habana como único habilitado para este objeto.

Los trámites para la instalacion de otros depósitos, serán los mismos que se prescriben en el artículo precedente para la creacion de nuevas Aduanas.

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningun tiempo, ni bajo ningun pretexto, mientras no se destinen á consumo, ser objeto de ninguna imposicion para el Estado, para la provincia ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 5.º La Administracion de los depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

Será siempre Jefe del depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 6.º Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales de depósito, bajo cualquier denominacion, en beneficio del comercio, se dirigirán al Gobernador civil que corresponda, quien remitará informado el oportuno expediente á la resolucion del Ministro de Ultramar, á fin de que éste, en caso de conceder el permiso, dicte las reglas á que hayan de someterse dichas Compañías.

Queda absolutamente prohibida la instalacion y concesion de depósitos y almacenes flotantes.

Si la Hacienda contratase la administracion de algun depósito, establecerá en él la intervencion necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

TITULO II
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ADUANAS

CAPITULO PRIMERO
De la administracion superior de la renta

Art. 7.º La administracion superior del impuesto de las Aduanas de la isla corresponde al Ministro de Ultramar, y bajo su inmediata dependencia á la Direccion general de Hacienda de dicho Ministerio.

El Gobernador general en toda la isla, y los Gobernadores civiles en sus respectivos territorios, como Autoridades superiores administrativas, tienen el carácter de Delegados é Inspectores de la renta, con las mismas atribuciones que sobre los demás ramos de la Hacienda pública les conceden las leyes y disposiciones vigentes.

La Junta de Aranceles de Ultramar, con residencia en Madrid, se compondrá de las Secciones establecidas en el Apéndice núm. 2, y como Cuerpo consultivo del Ministerio informará cuando éste lo estime oportuno, en lo referente á reformas arancelarias parciales ó totales, Tratados de comercio é interpretacion técnica de la legislacion del ramo.

La Comision de Aranceles, que se establece en la Habana, llenará un cometido semejante.

Art. 8.º Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitacion de cada una.

2.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretacion de los Aranceles y de estas Ordenanzas ó de casos no previstos en ellas.

3.º Condonar, en la parte que á la Hacienda corresponda, por razones de equidad, las penalidades impuestas por infraccion de las leyes y reglamentos de Aduanas.

4.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes y á propuesta del Director general de Hacienda del Ministerio, el nombramiento, suspension y separacion de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administracion.

Art. 9.º A la Direccion general de Hacienda del Ministerio, como Centro superior directivo del ramo, le corresponde:

1.º Informar y elevar á la resolucion del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan para la creacion ó supresion de Aduanas y de Depósitos de Comercio y habilitacion de surgideros para carga de productos del país y comercio de cabotaje.

2.º Inspeccionar directamente ó por medio de los empleados de la Seccion de Estadística y Fiscalizacion, la administracion de la renta en todas sus operaciones.

3.º Revisar, en los casos que lo estime procedente, los expedientes de adeudo y los repartos y empleos de multas, formalizando los reparos que de dicho examen pueden resultar.

4.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situacion de la renta, el estado de la recaudacion y la marcha del servicio durante aquel período.

5.º Formar y publicar la Estadística comercial.

6.º Informar y proponer al Ministro las resoluciones de los recursos de apelacion interpuesta contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas y de todos los demás que se interpongan contra decisiones de los Gobernadores, cuidando de devolverlos despachados á la isla, dentro de los veinte dias siguientes al de su llegada al Ministerio.

7.º Proponer al Ministro el nombramiento, suspension y separacion de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de administracion.

8.º Proponer igualmente al Ministro las recompensas extraordinarias á que los empleados del ramo se hubieran hecho acreedores, mandando que se anoten en sus hojas de servicio.

Art. 10. Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.º La recta inteligencia y puntual aplicacion de las leyes, reglamentos y disposiciones generales y especiales de la renta de Aduanas.

2.º Proponer por medio de expediente en forma, Memorias ó cartas oficiales, cuantas mejoras consideren necesario introducir en el régimen aduanero, sometiendo sus informes á la decision del Ministro por conducto de la Direccion general de Hacienda, y consultando cuando lo crean conveniente para el mejor acierto de sus resoluciones á los Centros y Corporaciones mercantiles de su provincia y á la Comision de Aranceles de la Habana.

3.º Ratificar á revocar las disposiciones de carácter administrativo que se hubiesen adoptado por los Jefes del ramo, y elevar sin demora al Ministerio las apelaciones interpuestas contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas.

4.º Resolver en primera instancia y en el preciso plazo de diez dias, todos los casos que no sean de la competencia de las Juntas arbitrales ó de las administrativas, y entender en cuanto se refiere á la Contabilidad de la renta.

5.º Dar las órdenes que estime oportunas dentro de lo preceptuado en estas Ordenanzas sobre la marcha del servicio é instruccion de expedientes, llamando á sí para providenciar, cuando fuere menester y sea de su competencia, cualquier asunto que en las oficinas del ramo se encuentre terminado ó en tramitacion.

6.º Ordenar, en su respectiva region ó provincia, las visitas de inspeccion á las Aduanas, cuando lo considere necesario.

7.º Presidir las juntas y ordenar los pagos acordados por las mismas para el empleo del 25 por 100 de las penalidades á que se refiere el Apéndice número 3.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia consultarán con los regionales todos aquellos asuntos del ramo que tengan carácter general, ó que por su importancia y especiales circunstancias puedan afectar á la renta de Aduanas.

Art. 12 El Gobernador regional de la Habana presidirá la Comision de Aranceles de la isla, citándola cuando lo considere oportuno.

Art. 13. La Seccion central de Aduanas y el Negociado de Estadística del Gobierno general, tienen á su cargo:

1.º Confrontar los resúmenes de exportacion con los estados remitidos por los Cónsules.

2.º Llevar libros de entrada y salida de buques, en que se exprese nombre, clase y bandera del buque, fecha de la entrada, punto de procedencia y clase del reglamento. Los asientos se harán separadamente por Aduanas.

3.º Confrontar las relaciones de buques remitidas por los Capitanes de puerto con los asientos de las Aduanas.

4.º Exigir á las Aduanas la remision de documentos dentro de los plazos fijados ó que se fijen.

5.º Revisar los expedientes de adeudo, en los casos que considere oportunos.

6.º Reclamar y coleccionar por numeracion correlativa las declaraciones terceras de las Aduanas.

7.º Formar mensualmente y publicar estados totales del movimiento de importacion, exportacion y navegacion, remitiéndolos á la Direccion de Hacienda del Ministerio en los plazos señalados.

8.º Reclamar mensualmente de las Aduanas, y remitir á la Direccion general, los resúmenes estadísticos de navegacion, importacion, exportacion y cabotaje, comprobando su exactitud y con sujecion á las reglas que se establezcan.

9.º Fiscalizar é inspeccionar todas las operaciones del ramo de Aduanas, con sujecion á las órdenes y disposiciones de la Direccion general de Hacienda del Ministerio.

10. Recopilar todas las órdenes de carácter general que reciba de la Direccion de Hacienda y que han de publicarse en la *Gaceta de la Habana*.

(*Continuará*)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á don Rafael Pueyo y Pérez, que es Interventor de Hacienda de la de Badajoz, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Julio de Santiago y Sáenz Diez, que lo es de la de Bilbao, con igual categoría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Luis Cabanilles y Sáiz, que lo es de la de Irún, con igual categoría.

Dado en Aranjuez á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Julio Manjón y Castilla, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase; concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administracion, con excepcion de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.°, base 4.ª, letra *D.* de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atencion á sus servicios y merecimientos.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Avila á don Eduardo del Rio y Pinzón, electo para igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 166)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL DECRETO

Vista la necesidad de ampliar las obras que se efectuan en la casa propiedad del Estado, calle de Carretas, número 10, de Madrid, para la completa instalacion de la Direccion general de Comunicaciones, y dada la urgencia de que dicha ampliacion se lleve á cabo inmediatamente:

Considerándo que las primeras obras fueron adjudicadas en subasta á don Antonio Lucas, y teniendo en cuenta lo anormal que resultaría de proceder á una nueva subasta para las de ampliacion, con arreglo á lo preceptuado en el caso 7.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos; en conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion, y en su nombre y representacion á la Direccion general de Comunicaciones, para contratar directamente con el referido D. Antonio Lucas las mencionadas obras de ampliacion por la suma presupuestada de 18.915 pesetas 96 céntimos, sujetándose á las condiciones facultativas y económicas con que tiene contratadas las primitivas obras.

Dado en Real Sitio de Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, José Elduayen.

(G. núm. 161)

HOSPITAL PROVINCIAL

—

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	66
Vacantes que existen	8

Orense 21 de Junio de 1892.—El Director, interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

—

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

—

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el ar 5.° del mismo y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Cádiz, con sujecion al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuacion.

1.° Delinear, lavar y acuarelar un edificio ó monumento arquitectónico, cuyos detalles se entregarán á diferentes escalas en una hoja de papel que mida 75 centímetros por 59 en el plazo de cuatro dias, á seis horas cada uno.

El edificio ó monumento que copiara cada opositor será elegido por el Tribunal el mismo dia que empiecen las oposiciones.

2.° Trazar en proyeccion horizontal y vertical, ó sea planta y alzado, y en solo líneas, un cuerpo ó miembro arquitectónico, arreglado á escala, sacado á la suerte entre doce que depositará el Tribunal: el tamaño del papel será de 60 centímetros por 45, y el tiempo que empleen será de diez horas seguidas.

Este ejercicio le harán incomunicados los opositores.

3.° Dibujar, copiado del yeso al lápiz y en papel blanco del tamaño de 60 centímetros por 45, en el plazo de dos dias, á seis horas cada uno, un fragmento de adorno; el fragmento que copien los opositores será elegido por el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio.

4.° Dibujar y sombrear un friso, capitel ó pilastra de adorno, invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, sacada de entre doce que depositará el Tribunal, en el plazo de cuatro dias, á cuatro horas cada uno. El tamaño del papel será de 70 centímetros por 50.

5.° y último. Responder á seis preguntas sobre nociones generales de Geometría y sobre los diferentes caracteres de la ornamentacion, sacadas á la suerte de entre doce que depositará el Tribunal, pudiendo auxiliar sus respuestas con trazados gráficos en la pizarra ó encerado.

En cada ejercicio se fijará la relacion de la escala en que hayan de ejecutarse los dibujos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 1.° del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza de la Nacion en donde se explica la misma asignatura: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 10 de Junio de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

———

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Ayudante numerario de la clase de Modelado y Vaciado de adornos, dotada con el sueldo anual de 1 500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° del mismo y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en la Coruña con sujecion al programa formulado por la Real Academia de San Fernando, que se inserta á continuacion.

Los ejercicios serán tres:

1.° Contestar á seis preguntas sacadas á la suerte de entre 30 que depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio, referente á los diversos caracteres, estilos y épocas de la ornamentacion, flora y fauna á cada uno correspondiente. El opositor dispondrá de cuarenta minutos para contestar á esas preguntas.

2.° Modelar en barro y al tamaño de 60 centímetros por 40 un trozo de ornato de invencion y composicion del opositor, del estilo y época que designe la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal diez temas. El tiempo que se fija para la ejecucion de este ejercicio es el de cinco dias, á cinco horas cada uno. En el primero de estos, y prévia consulta de obras durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y á escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse para hacer el modelo en los cuatro dias restantes.

Y 3.° Moldear á forma perdida el ejercicio anterior, y sobre el modelo que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando después un ejemplar de éste.

El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio se anunciará públicamente por el Tribunal antes de comenzale, para conocimiento de aquellos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de méritos y servicios.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 1.° del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza de la Nacion en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Junio de 1892.—El Director general, José Díez Macuso

(G. núm. 171)

AYUNTAMIENTOS

BOLLO

Ultimado el reparto de inmuebles para el año económico de 1892-93, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que les convengan.

Bollo Junio 19 de 1892.—El Alcalde, Vicente Gonzalez

SANDIANES

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito, para el entrante año económico de 1892 á 93, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamien-

to por término de ocho dias, pasa dos los cuales ninguna reclamacion será admitida, respecto del tanto por ciento.

Sandianes Junio 17 de 1892.—El Alcalde, Pedro Moran.

RUA DE VALDEORRAS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formado para el próximo año económico de 1892 93, á fin de que durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendido puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas pasado el cual ya no serán oidas.

Rua 18 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

VIANA DEL BOLLO

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1892 93, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Viana del Bollo Junio 13 de 1892.—El Alcalde, Vicente Casares.

BARCO

Declarada desierta por falta de licitadores, la subasta del arriendo de los derechos establecidos sobre los puestos públicos, y entrada y venta de ganados en las férias de este municipio, durante todo el año económico de 1892 á 93, que tuvo lugar en el dia de ayer; por el presente, y de conformidad con lo resuelto por este Ayuntamiento, se anuncia en iguales términos y condiciones que la primera que constan del edicto inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 295, correspondiente al 11 del actual, y bajo el tipo de 1.750 pesetas á que se acordó rebajar el de 2.700 fijado para aquella, una nueva y segunda subasta de dicho arbitrio, que presidida por el que suscribe ó Concejal en quien delegue, y con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento que certificará del acto, ha de verificarse por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana en el salon de sesiones de la casa consistorial de este término, el dia 30 de los corrientes, durando una hora que empezará á contarse á las once en punto de su mañana, y terminará á las doce de la misma, adjudicándose el remate al mas ventajoso postor, y sin que sea admisible proposicion alguna que no cubra el tipo señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

No habiendo podido verificarse en el dia de ayer por falta de licitadores, el remate del arriendo durante todo el año económico de 1892 á 93, de la provision de gas, limpieza y servicio de 27 faroles destinados al alumbrado público de esta villa; conforme á lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia una segunda subasta por el mismo tipo y en iguales términos y condiciones que la primera, que consta del edicto inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, núm 295, correspondiente al 11 del actual, la que, presidida por el que suscribe ó Concejal en quien delegue, y con asistencia del señor Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento que certificará del acto, ha de verificarse por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, en el salon de sesiones de la casa consistorial de este distrito, el dia 30 de los corrientes, durando una hora, que empezará á contarse á las doce y media en punto de su tarde, y finalizará á la de la una y media de la misma, adjudicándose el remate al mas ventajoso postor, y sin que sea admisible proposicion alguna que exceda del tipo señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barco 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Augusto Trincado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Cédula de citacion

El Sr. Juez de instruccion de este partido D. Amadeo Dominguez Taboada, por consecuencia de carta orden de la audiencia de lo criminal de Lugo, acordó citar por cédula á Juan Pena Alvarez, de Navea, del partido de Trives y residente algun tiempo en Figueiredo del distrito de Rivas del Sil, para que á las diez de la mañana del ocho de Julio próximo comparezca ante la audiencia de lo criminal de Lugo, en la sala de audiencia del Juzgado de instruccion de Monforte, bajo los apercibimientos legales, para asistir al juicio oral de la causa contra José García Nogueira de dicho Figueiredo por robo y lesiones.

Y para que sea citado en forma el Juan Perez Alvarez, pongo la presente cédula en Quiroga á 15 de Junio de 1892.—José Polanco.

MUNICIPALES

Don Benito Puga Fermoso, Juez municipal de Beade.

Hago saber: que en expediente de apremio seguido en este Juzgado por dependencia del de Canedo y á instancia de don Felipe Alvarez, vecino de las Caldas, en dicho municipio de Canedo, contra Antonio Vazqnez, de Regodeigon, sobre pago de doscientas veinte pesetas y costas, se le embargaron al segundo, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo con distintas dependencias, en la Rectoral, señalada con el número uno, sita en el pueblo de Regodeigon, su extension cuarenta y nueve metros cuadrados y tiene además dos balcones, y linda Este y Sur calle pública, Oeste casa de Ignacio Alonso y Norte la de Constantino Loeda: su valor setecientas cincuenta pesetas 750

2.ª Tres áreas cuarenta y dos centiáreas, de vega ó labradío, al término de la Vega de Abajo, demarca Norte camino, Sur mas labradío de Ramon Amil, Oeste mas del ejecutado y Este tojal de los herederos de doña Elisa Rivera: tasada en setenta pesetas 70

3.ª Otras tres áreas cuarenta y dos centiáreas de labradío en el mismo término, que limita al Norte camino público, Sur labradío de Ramon Amil, Este con la anterior partida y Oeste José Fernandez; fué tasada en sesenta pesetas. 60

4.ª En el término del Matiño ochenta y cinco centiáreas de Viña, que demarca Norte y Este con la de Manuel Losada, Este herederos de Fulgencio Soto y Sur Ramon Amil: tasada en cuarenta pesetas. 40

5.ª Dos áreas ochenta y cinco centiáreas de viña en dicho Matiño ó Seara; linda Sur camino que va á la Vega, Este; Norte y Oeste herederos de Francisco Losada: tasada en ochenta pesetas 80

6.ª Dos áreas y veinte centiáreas de viña en dicho Matiño demarca Norte otra de Emilio Pousa, Sur la de Baldomero Gomez, Oeste sendero: tasada en sesenta pesetas. 60

Suman las anteriores partidas mil sesenta pesetas 1.060

Cuyas fincas radican en término de Regodeigon, y son libres de pension, menos la casa que paga dos ollas de vino de renta á la señora Márquesa de Castelar; y se sacan á pública subasta en venta sin suplir la falta de títulos, señalando para el remate el dia seis del próximo mes de Julio, y hora de siete de la mañana en el local de este Juzgado, establecido en la casa consistorial de este Ayuntamiento; advirtiendo que para tomar parte en la subasta, hay que depositar en la mesa del Juzgado el importe del diez por cien de la finca ó fincas que se subasten. No hay títulos; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Beade á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Benito Puga.—Ante mí: Casto Vazquez Juez.

MILITARES

Don Manuel Domenech y Cárles, primer Teniente del primer Batallon del Regimiento Infantería del Príncipe numero tres, y Juez instructor nombrado por el señor Teniente Coronel del expresado Batallon, en la sumaria seguida contra el soldado de la cuarta compañía del primer Batallon del referido Regimiento, Plácido Alvarez Fontanér. por no haber verificado su presentacion á Banderas.

Por la presente segunda requisitoria, llamo, cito, y emplazo á Plácido Alvarez Fontanér, soldado de la cuarta compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería del Príncipe número tres, natural de San Mamed, parroquia de San Mamed, ayuntamiento de Puebla de Trives, Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, provincia de Orense, hijo de Fernando y de Dominga, soltero de veintiun años de edad, de oficio paragüero; cuyas señas personales son las siguientes; pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, produccion facil; señas particulares ninguna, y de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicion de esta segunda requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Sancti-Spíritus que ocupa el primer Batallon del Regimiento Infantería del Príncipe numero tres, en Ciudad Rodrigo, á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del señor Teniente Coronel del referido Batallon se le sigue por no haber verificado su presentacion á banderas, bajo apercibimiento de que si no compareсe en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practique activas diligencias en busca del referido procesado Plácido Alvarez Fontanér, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Sancti Spíritus que ocupa el primer Batallon del Regimiento Infantería del Príncipe número tres y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ciudad Rodrigo á 12 de Junio de 1892 —Manuel Domenech.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR